

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 8,00 — — — — —
 NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.—Ferrocarriles.

Examinado el expediente de expropiación, tramitado en discordia para la ocupación de la finca propiedad de la Sociedad «A. Fernández y Compañía», señalada con el número 16, de las que en el concejo de Avilés es necesario ocupar con motivo de la construcción del trozo segundo de la sección de Gijón a Los Cabos, del ferrocarril de Ferrol a Gijón; y

Resultando que D. Angel Fernandez, como gerente de la Sociedad «A. Fernández y Compañía», por no estar conforme con la tasación ofrecida por el Perito de la Administración, presentó dentro del plazo legal la oportuna tasación en discordia, autorizada por el perito que a su tiempo había nombrado, en la que previos razonamientos y a su leal saber y entender, estima la valoración de la finca y muros de cerramientos, incluidos perjuicios presentes y futuros, en la cantidad de 64 645,46 pesetas:

Resultando que pasada a la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles la tasación presentada en discordia por la Sociedad propietaria de la finca, fué aquella devuelta por la citada Jefatura, acompañando la tasación formulada por el perito de la Administración, que asciende a la cantidad de 13.668,20 pesetas, previo aumento de la partida de daños y perjuicios por considerar reducida la en principio fijada por dicho perito, con todo lo cual se halla de acuerdo el Ingeniero en-

cargado en el informe que acompaña la tasación:

Resultando que por no existir conformidad entre las tasaciones del perito del propietario y el de la Administración, se señaló por este Gobierno Civil el día 14 de Enero de 1928 para la reunión de peritos que previene el artículo 28 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y el 47 del Reglamento para su ejecución, reunión en la que no llegaron a un acuerdo los mencionados peritos, según consta en el acta de esa diligencia que la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles remite a este Gobierno Civil con fecha 14 de dicho mes de Enero:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la Ley antes mencionada se interesó del Sr. Juez de primera instancia de Avilés el nombramiento de perito tercero, designando para este cargo al Arquitecto residente en Avilés, D. Tomás Acha Zulaica:

Resultando que reclamado a la entidad propietaria el título o documentos justificativos de la propiedad de la finca, presenta ante este Gobierno Civil testimonio notarial de la escritura de compraventa de la misma:

Resultando que el Registrador de la propiedad del partido de Avilés, de quien se interesó la remisión de certificación en que constaran los requisitos que señala el artículo 32 de la Ley de Expropiación, remitió a este Gobierno Civil el documento correspondiente, en el que manifiesta que la Sociedad «A. Fernández y Compañía» tiene inscrita una finca de marisma, denominada «El Cantil», dentro de la cual se compró de una fábrica de aglomerados, que consta de dieciocho edificios, con una superficie total edificada de 3.111,97 metros cuadrados, estando cerrada toda la finca con muro de mampostería, y a cuya totalidad, a los efectos de la subasta, en su caso, que el procedimiento que pudiera seguirse contra dicha Sociedad, si no satisficiera, en su día, la cantidad que adoua al

Banco Asturiano de Industria y Comercio, se le asignó el valor de un millón de pesetas:

Resultando que la Alcaldía de Avilés remite certificaciones en que consta la declaración dada a la Hacienda para la imposición de la contribución, por un valor de 150.000 pesetas, y la riqueza imponible asignada a la finca en cuestión, que es de 598,40 pesetas, una vez deducidas las dos terceras partes del valor en renta como edificio industrial, correspondiéndole una cuota anual para el Tesoro de 107,01 pesetas por contribución territorial:

Resultando que el perito tercero D. Tomás Acha Zulaica, previa manifestación, en instancia que figura en el expediente, de la imposibilidad de actuar dentro del plazo reglamentario, por hallarse ausente, obligado por asuntos profesionales, presentó la tasación por él formulada en discordia, de la que resulta modificada la superficie de la finca, que en principio y con la anuencia de los peritos del propietario y de la Administración, se fijó en 10,36 áreas, apreciándola el perito tercero en 14,53 áreas; en cuanto al muro de cerramiento, tasa su valor a base de cubicación detallada y aumenta el importe de la nueva construcción del muro; estima, asimismo abonable un terraplén de arena existente en la finca, y por último aprecia en 15.000 pesetas el importe de los perjuicios industriales que la expropiación origina, llegando a una valoración total, en su tasación, de 36.631,05 pesetas:

Resultando que la 3.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles emite informe haciendo constar su conformidad en las apreciaciones del perito tercero, en cuanto a la medición de la finca rectificadora por éste, a la inclusión del valor del terraplén, y a la partida de nueva construcción del muro de cerramiento, por estimarlas inadmisibles, principalmente la relativa a la rectificación de la superficie, que no es reglamentaria:

Resultando que la Abogacía del

Estado, en su función asesora, estima que debe aceptarse la tasación del perito tercero, excepto en lo relativo al aumento de superficie de la finca, por hallarse, en esta parte, de acuerdo con la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles:

Considerando que la tasación formulada por el perito de la Sociedad propietaria se considera exagerada, todas las entidades informantes, y por tanto, no es admisible en ninguna de sus partes:

Considerando que la tasación practicada por el perito de la Administración, si bien razonada, es susceptible de modificación en cuanto al muro de cerramiento, y de ampliación por lo que a daños y perjuicios se refiere, por ser atendibles los razonamientos y datos aportados por el perito tercero en su tasación:

Considerando que la clasificación y medición de la superficie de la finca a expropiar, al ser establecidas de mutuo acuerdo por los peritos del propietario y de la Administración, no cabe a posteriori hacer alteración alguna, pues es punto substraído al conocimiento del perito tercero:

Considerando que la inclusión en la valoración o tasación de dicho perito tercero, del terraplén de arena en la finca para sostén de una vía, no es admisible, por que si ésta estuviera encajada en el terreno en trinchera o a media ladera, tampoco sería justo rebajar por tal causa el valor del terreno:

Considerando que la valoración o coste actual del muro de cerramiento está más justificada en la tasación del perito tercero que en la del perito de la Administración por deducirse aquella de cubicaciones detalladas y plano o datos gráficos justificativos, de los que resulta mayor volumen que el consignado por el perito del Estado, si bien no es aceptable el abono que hace el perito tercero para reconstrucción del muro, ya que no deduciendo, como el deduce, el valor del material aprovechable, se llega a un ju to precio de

la obra y por tanto suficiente para reconstruirla:

Considerando que por tratarse de finca en la cual se halla establecida una industria a la que la expropiación interesa inutilizando varios elementos integrantes de la misma, forzoso es indemnizar los perjuicios que a esa industria se originan en relación a su verdadera importancia, razón por la cual no es suficiente el importe fijado por el perito de la Administración en concepto de daños y perjuicios, ya que aquél está calculado como si se tratara de un terreno exento de toda instalación de la índole apuntada, y ello aconseja admitir el valor de 15.000 pesetas que el perito tercero aprecia para resarcir de los perjuicios causados a la Sociedad expropiada, en su industria:

Vistos los artículos 31 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año

Este Gobierno Civil, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, acuerda declarar como precio definitivo que ha de ser abonado por la Administración a la Sociedad «A. Fernández y Compañía» el siguiente:

Superficie a ocupar	PESETAS
10,36 áreas de solar, a 800 pesetas	8.288,00
Muro y valla de cerramiento	
99,948 metros cuadrados demampostaría ordinaria con mortero común en cimientos, a 25 pesetas.	2.498,70
109,903 metros cuadrados de idem idem en alzado del muro, a 30 pesetas	3.297,09
8,955 metros cuadrados de fábrica de ladrillo en albardillas del muro, a 60 pesetas	537,30
115 metros lineales de valla de madera, a 8 pesetas	920,00
	15.541,09
Por daños y perjuicios originados	15.000,00
SUMA	30.541,09
Aumento del 3 por 100 como precio de afectación	916,23
TOTAL	31.457,32

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 53 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se comunique esta resolución a la Sociedad «A. Fernández y Compañía», advirtiéndole que dentro del plazo de diez días que señala el artículo 55 del Reglamento citado, manifestará ante este Gobierno Civil si se halla o no conforme con la presente resolución y que, en último caso, el mismo artículo le concede un plazo de treinta días para recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, entendiéndose

que ambos plazos empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se le entregue esta resolución por conducto de la Alcaldía de Avilés.

Y que se comunique igualmente la resolución a la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles para su conocimiento

Y habiendo manifestado su conformidad la Sociedad «A. Fernández y Compañía», se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecución de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

Oviedo, 13 de Julio de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 9.934, Avuntamiento de Ibias, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 21 de Marzo de 1929, sobre deslinde de los términos municipales de Cauden e Ibias.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 13 de Julio de 1929.—
El Secretario Decano.

COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días señalado en el anuncio publicado con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales y de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se hayan formulado protestas ni reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar, para contratar las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Serín a Tabaza, por Cotonos y Villar de Arriba al Crucero, límite de los concejos de Carreño y Corvera, número 48, del Plan, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos en el Palacio provincial, el día 13 de Agosto, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel de la clase sexta, timbrado.

Los pliegos para optar a la misma se presentarán en la Secretaría de la Excmo. Diputación, desde el día siguiente al en que se

publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos y hacerlos adoptar cuantas medidas estime convenientes para su seguridad, y en el anverso, deberá ir escrito y firmado lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de la carretera de Serín a Tabaza, por Cotonos y Villar de Arriba al Crucero, límite de los concejos de Carreño y Corvera».

En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que este se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen convenientes ambas personalidades.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o en sus Sursales, y serán en metálico o en valores o signos de crédito o en valores del Estado y de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declarar la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en los trabajos, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real Decreto-ley de 6 de Marzo último, y disposiciones aclaratorias.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Septiembre de 1926, y Real orden de 26 de Marzo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

El contratista tiene la obligación de residir en la capital de la

provincia, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con el contrato.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado baste a costa del licitador, por el Letrado D. Pedro Manilla Marin.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código del Trabajo, aprobado por Real decreto-Ley de 19 de Agosto de 1926 y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones del contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 3.336,50 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 66.725,67 pesetas, y la definitiva de 6.673 pesetas.

Las obras han de quedar terminadas y en disposición de ser recibidas en el plazo de ocho meses a partir de la fecha en que el contrato se formalice.

El proyecto del camino de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, debiendo ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día....., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto del camino vecinal de....., se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de..... (Las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 17 de Julio de 1929.—
Por acuerdo de la Comisión provincial, El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, P. Mantilla Marin.

Ramo de Armamentos y Electricidad Arsenal de Ferrol.

Anuncio

Autorizado por Real orden comunicada de 14 de Mayo último la provisión de una plaza de operario de 2.ª clase vacante en el taller de velamen, afecto a la 1.ª División de este Ramo, con el sueldo anual de 2.450 pesetas, se sacó a concurso entre los operarios de la Maestranza del Estado al servicio de la S. E. de C. N., habiendo quedado desierta por no haberla solicitado ninguno de dichos operarios al servicio de la mencionada Sociedad; por el presente se

saca a concurso nuevamente entre los operarios de 3.ª clase de la Maestranza de la Armada y operarios de la expresada profesión procedentes de Industrias similares con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del vigente Reglamento de la Maestranza de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Febrero de 1921 (D. O. núm. 48, página 303) y demás disposiciones posteriores.

Para tomar parte en el concurso se requiere: ser español, mayor de 20 años y menor de 35, en la fecha en que este anuncio sea publicado en el (D. O. del Ministerio de Marina), y solicitarlo con instancia de puño y letra del interesado, dirigida al Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal de Ferrol, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde.

Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Reveldes, en el que se acredite no tener antecedentes penales preventivos de delitos.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller o fábrica en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado; debiendo tenerse en cuenta que los opositores a dicha plaza deberán acreditar haber trabajado en ellos cuatro años como mínimo.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, si procede, con arreglo a las leyes vigentes.

Los operarios pertenecientes a la Maestranza de la Armada, acompañarán solamente copia de su libreta o historial, y los que procedan de Establecimientos o Industrias Militares o pertenezcan al Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias expirará a los 40 días de la publicación de este anuncio en el (D. O. del Ministerio de Marina).

Los ejercicios de examen, previo el reconocimiento facultativo, versarán: Conocimiento de las cuatro reglas de aritmética, sistema métrico decimal y uso de las herramientas de su oficio, prestando examen práctico de los trabajos que le puedan ser encomendados, y demás de estos conocimientos, poseer los de geometría práctica, acreditando mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase están encomendados.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que procedan de Establecimientos oficiales.

Diez días después de terminado el plazo de admisión de instancias, tendrán lugar los ejercicios de examen.

Arsenal de Ferrol, 12 de Julio de 1929.—El Jefe de Armamentos, Francisco Bastancelo.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia número noventa y tres.—En la ciudad de Oviedo, a seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

En los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Belmonte, seguidos entre partes, de la una como demandado D. Joaquín Pérez Fernández, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Selviella, representado ante esta Sala de lo civil, como apelantes por el Procurador D. Sabas García Arango, y defendido por el Abogado D. José Duque, y de la otra como demandados D.ª Severa Fernández Fernández y su esposo don Joaquín Vergara, mayores de edad, vecinos de Menes, representados como apelados por el Procurador D. Celso Gómez, y defendidos por el Abogado D. José María de Saro, y como demandados también D.ª Dolores Pérez Fernández, viuda, vecina de Leguarda; D.ª Rosario Pérez Fernández, casada con D. Manuel González, vecinos de Bello; D. Valentín Pérez Fernández, vecino de Grado; D. Antonio Pérez Fernández, vecino de Oviedo; D.ª Teresa Prieto González, viuda, en representación de sus hijos menores, Hortensia, Anselmo y Leopoldo Pérez Prieto; doña Claudia Pérez Prieto, soltera, vecinos de Oviedo; D.ª Regina González Pérez, casada con don José García Armiñán, vecinos de Labaña, en Grado; D.ª Filomena González Pérez, casada con D. Liborio García, vecinos de Vegaña, en Grado; D. Adelardo González Pérez, vecino de Villamanda; D.ª Aurelia Pérez Fernández, D. Antonio, D. Delfino, D. Florentino Pérez Prieto, D. Aurelio González Pérez, ausentes y en ignorado paradero, representados por su rebeldía por los estrados del Tribunal, sobre oposición a particiones.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida en cuanto por ella se desestima la demanda interpuesta por el Procurador D. Fernando González, en nombre de D. Joaquín Pérez Fernández, absolviendo a los demandados con expresa imposición de las costas de ambas instancias al actor y apelante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados que se mencionan y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal con devolución de los autos originarios al Juzgado de primera instancia de Belmonte, con la oportuna carta-orden para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Luis María de Mesa.—Emilio Gómez.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a doce de Julio de mil novecientos veintinueve.—Angel A. Morán.

—:—

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número noventa y cinco.

En la ciudad de Oviedo, a ocho de Julio de mil novecientos veintinueve, en el incidente que procede del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación entre partes de la una como demandante D. Alfredo Pérez Las Clotas, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador D. José León Martínez y defendido por el Abogado D. Tomás Alonso, y de la otra como demandados la Sociedad Maribona y Compañía, domiciliada en Avilés, representada por el Procurador D. Justo Fernández Rúa y defendida por el Letrado D. Ramón González y D. Agustín Delbrónk, mayor de edad y vecino de Avilés que no compareció sobre nulidad de una subasta.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada debemos desestimar y desestimamos la demanda incidental promovida por la representación de D. Alfredo Pérez Las Clotas a quien imponemos las costas de ambas instancias absolviendo a los demandados que lo son la Sociedad Maribona y Compañía y D. Agustín Delbrónk, dejando sin efecto la anotación preventiva acordada en autos por providencia de veintidós de Diciembre último, procediendo en su lugar la subsanación del error de cuenta padecido en cuanto a la diferencia de las veinte pesetas con cincuenta y seis céntimos mencionada en la demanda.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado D. Agustín Delbrónk a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se remitirá testimonio al Jefe de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, con devolución de los autos para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Emilio Gómez.—Adolfo S. de Movellán.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Oviedo, nue-

ve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a once de Julio de mil novecientos veintinueve.—Félix Lamela.

Juzgado de Castropol

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Partido Castropol.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Castropol, a veintidos de Junio de mil novecientos veintinueve. El Sr. D. José Antonio Cereijo, Jefe de primera instancia de este partido habiendo visto el presente pleito de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad con sus intereses promovido por D. José Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Boal, demandante, defendido por el Lic. D. Francisco Campoamor Nuñez y representado por el Procurador D. José Álvarez Yanez, contra Dolores Vázquez y Álvarez de Rón y su hija María del Carmen Barres y Vázquez, viuda y casada, respectivamente, mayores de edad, de la misma vecindad, defendidas por el Lic. D. Teodoro F. Campón y representadas por el Procurador D. Jerónimo Méndez Torre, José y Manuel Barres Vázquez, también mayores de edad, solteros y de la propia vecindad, éstos dos últimos en rebeldía.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a los demandados D.ª Dolores Vázquez Álvarez de Rón, D.ª María del Carmen Barres Vázquez y José y Manuel Barres Vázquez a pagar a D. José Rodríguez Fernández la cantidad de seis mil pesetas de capital prestado, mil setenta y dos con seis céntimos, por intereses de tres mil, desde la constitución del préstamo hasta el día de la presentación de la demanda, más los que se devenguen posteriormente, así como los debidos por las mil setenta y dos pesetas a partir de la reclamación judicial hasta el completo pago. Desestimo y declaro sin lugar la reconvenición formulada por los demandados a los que impongo todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de alguno de los demandados se notificará a estos del modo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—José A. Cereijo.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha; y para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL a los demandados en rebeldía José y Manuel Barres Vázquez, expido la presente que firmo en Castropol, a veintisiete

de Junio de mil novecientos veintinueve.—Eugenio Rodríguez Casas.

Juzgado de Luarca

D. José Ramón Suarez del Otero y Valdés, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Luarca.

Certifico: Que en juicio verbal de faltas de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

Sentencia:

En esta misma sala de audiencia, se refiere a la del Juzgado municipal de Luarca, y fecha indicada, alude al quince de Junio de mil novecientos veintinueve, el expresado Sr. Juez D. Luis Alvarez y Rodríguez Avello, ha examinado las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas procedente de atestado de la Guardia civil de puesto de Trevias, contra Vicente Tresguerres y Alvarez, por estafa a Ramón García Martínez y hurto a Olivo Dosantos Martal y Justo Gonzalez Alvarez, cuyas circunstancias resultan de autos, y

Fallo:

Que debo declarar y declaro que procede absolver y absuelvo al denunciado Vicente Tresguerres Alvarez, de las faltas de estafa a Ramón García Martínez, y hurto a Olivo Dosantos Martal y Justo Gonzalez Alvarez, con declaración de costas de oficio.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez.—Luis Alvarez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación de la anterior sentencia al denunciado Vicente Tresguerres Alvarez, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez en Luarca a doce de Julio de mil novecientos veintinueve.—José R. Suarez del Otero.—V.º B.º.—Luis Alvarez Rodríguez Avello.

D. Carlos Cadavieco López, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en el expediente de declaración de ausencia de don Félix Boto Barrero, vecino que fué del Vallín, propuesto por su esposa D.ª Antonia García Riesgo, vecina de dicho pueblo, en veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

Se declara ausente en paradero ignorado a D. Félix Boto Barrero, vecino que fué del Vallín, parroquia de Santiago, en éste término municipal, publicándose esta resolución a los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Se autoriza a la recurrente doña Antonia García Riesgo, en atención a la declaración de ausencia que por esta resolución se hace, para que pueda comparecer ante

el Juzgado municipal de esta villa o en cualquiera otra autoridad a dar el correspondiente permiso o consentimiento a su hijo legítimo don Félix Boto y García, de diecisiete años de edad, para que pueda ausentarse a la Habana, a los negocios que estime necesarios para ayudarle a vivir, ya que por tal ausencia no puede serle concedido por su padre, y para ello, expídasele testimonio de esta resolución.

Así por este su auto lo mandó y firma S. S.ª, certifico.—Diego Rodríguez.—Ante mi, Licenciado, Carlos Cadavieco.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando a dicho ausente y más que proceda, expido el presente visado por el Sr. Juez en Luarca, a once de Julio de mil novecientos veintinueve.—Licenciado, Carlos Cadavieco.—V.º B.º, Abelardo Sanchez Bernal.

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito de Occidente, D. Evaristo Graña Noriega, en providencia de diecinueve del actual, admitiendo a tramitación una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que promovió el Procurador D. Rafael Loreda Puentes, a nombre de D. José Lorenzo Martínez y de su esposa D. Asunción Suarez Rodríguez, que residen en la ciudad de Clarkburg, de los Estados Unidos del Norte de América, contra los herederos y sucesores de D. Prudencio Suarez Castro, sobre reclamación de cuatro mil quinientas cincuenta pesetas e intereses de cuatro por ciento a partir del veintiseis de Octubre de mil novecientos veintidós; por la presente emplazo a los demandados de domicilio desconocido, don Rodolfo y D.ª María Irene Suarez Richondrón, hijos de D. Martín Suarez Rodríguez, finado, y a doña Carmen Richondrón, todos mayores de edad, para que dentro del término de quince días, en razón a tal ausencia, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiera lugar, quedando en Secretaría a disposición de los mismos las copias de la demanda y documentos.

Gijón, veintidós de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Magin Fernández.

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha, dictada en la relación jurada promovida por el Procurador D. Fernando Fernández Rosete, contra la herencia yacente del Excelentísimo Sr. D. Juan Vázquez de Mella y Fanjul, acordó se requiera a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado Sr. Vázquez de Mella, para que

dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente, hagan efectiva al expresado Procurador Sr. Fernández Rosete, la cantidad de seiscientos setenta pesetas veintiocho céntimos, a que ascienden los suplidos y derechos del susodicho Sr. Rosete en el expediente que como apoderado del D. Juan, promovió sobre declaración de herederos por obito de D. Victoriano García Ceñal y Fanjul, según consta de la relación jurada que presentó, previniéndoles que de no verificarlo, se procederá a la exacción de tal cantidad por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento en forma a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del Excmo. Sr. D. Juan Vázquez de Mella, extiendo la presente en Cangas de Onís, a trece de Julio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial Licenciado, Delio Parada.

Juzgado de Belmonte

Cédula de emplazamiento

En la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Fernando Gonzalez, en nombre de D. Faustino Alvarez Alvarez, vecino de Corias, sobre reclamación de tres mil doscientas cincuenta pesetas de principal e intereses, por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se acordó con esta fecha conferir traslado de la demanda a los demandados don Benigno Menendez Alvarez y su esposa D.ª María Fernández Fernández, ausentes en paradero ignorado, y emplazarle; para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de emplazamiento en forma a dichos demandados, expido la presente en Belmonte, Julio cinco de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Primo Fernández.

Juzgado de Oviedo

Don Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue procedimiento de apremio, en autos ejecutivos instados por D. Francisco Fernández Azcárate, contra D. Dimas Martínez Fernández, sobre pago de cantidad, habiéndose embargado como de la propiedad del ejecutado, un camión marca «Aries», núm. 934, de la matrícula de Oviedo, capaz para el arrastre de cuatro toneladas de peso.

Fué tasado el ocho del actual, en mil ochocientas pesetas.

Por providencia de hoy acordé a instancia del actor, anunciarlo a pública subasta, que tendrá lugar el día seis de Agosto próximo, a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo para ella la cantidad en que figu-

ra tasado, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente en la Caja general de depósitos, o establecimiento autorizado para ello el diez por ciento cuando menos del importe en que figuran tasados los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Dado en Oviedo, a trece de Julio de mil novecientos veintinueve.—Faustino Menéndez Pidal.—El Secretario, Antonio F. Giro.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

REDONDO SORDIA, José María, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Mestas, partido de Cangas de Onís, y vecino de la parroquia de Laviana, concejo de Gozón, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de tenencia ilícita de armas; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Avilés, con objeto de constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de Oviedo.

BARRAGAN OROZCO (alias). Compare Barragán, Manuel, natural de Berlanga (Badajoz), soltero, camarero, de 29 años de edad, hijo de Manuel y de Gracia, domiciliado últimamente en Madrid, Medina Sabugo, núm. 2, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Oriente de Gijón, para ser emplazado y constituirse en prisión.

NAREDO VALLINA, Alfredo, hijo de Bernardo y de Etelvina, natural de Pandenes, Ayuntamiento de Cabranes, de la provincia de Oviedo, y domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de 30 días ante el Teniente Juez instructor D. Lucio Martín Maestro, residente en el Cuartel de Santiago, de gurrnición en Melilla.